

# ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU

Personería Jurídica No.0623 del 4 de Mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo

## PLIEGO DE PETICIONES NACIONAL DE ASPU

La Asamblea Nacional de Delegados de ASPU celebrada los días 15 y 16 de Noviembre de 2012 aprobó el siguiente PLIEGO DE PETICIONES y delego en la Plenaria Nacional de ASPU su ajuste y presentación. La Plenaria reunida el 14 y 15 de febrero del 2013 reafirmo el temario del Pliego aprobado en la Asamblea Nacional de Delegados de ASPU y aprobó la presentación del Pliego de Peticiones Nacional de ASPU al Gobierno Nacional para su trámite y negociación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Fundamentamos este Pliego de Peticiones y la Negociación Colectiva que con el Pliego se inicia y los Acuerdos a los que se lleguen que deberán ser traducidos por el Gobierno Nacional en Actos Administrativos, estos fundamentos se basan en los principios, las facultades y funciones legales que le reconoce la Constitución Política de Colombia (Preámbulo, Artículos 13, 25, 38, 39, 53, 55, 68 y 69 entre otros), en especial en las normas que consagran el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el derecho de Asociación Sindical con garantías para el desempeño de la gestión y su consustanciación con el derecho de la negociación colectiva, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la integración de los convenios de la O.I.T. a la legislación interna del país, el derecho de la negociación colectiva con la obligación estatal de promoción de la concertación y demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo, el fin esencial del Estado Colombiano de facilitar la participación en las decisiones que afectan a los trabajadores en la vida económica, política y administrativa del país y las consagradas dentro del bloque de constitucionalidad sobre autonomía universitaria; las consignadas en el Código Sustantivo del Trabajo (Artículos 12, 353, 354, 373, 374, 375 y 406) y en la ley 584 de 2000, el Decreto Reglamentario 2813 de 2000, los convenios de la OIT suscritos con el gobierno de Colombia y ratificados por el Congreso Nacional (Convenios 135 de 1971, 87 aprobado por la Ley 26 de 1976, 89, 151, 153 y 154 adoptados por Colombia mediante las leyes 411 de 1997, 524 de 1999 sobre derecho de sindicalización y procedimientos para establecer las condiciones de trabajo en la administración pública, recomendación 143 de la OIT) convenios y derechos ratificados por la Corte Constitucional mediante sentencia C-377 de 1998 y Sentencia C-1234 de 2005 y el Decreto 1092 de 2012; de la Ley 30 de 1992, de la Recomendación Relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de la UNESCO (Noviembre 11 de 1997), así como en los artículos 5 y 6 de los Estatutos de ASPU sobre fines y políticas de la Asociación, de los estatutos y reglamentos de la Central Unitaria de Trabajadores CUT de Colombia y de la Internacional de la Educación, presenta ante la Universidad Nacional de Colombia, el siguiente Pliego de Peticiones.

Los resultados con que culmine la negociación del Pliego de Peticiones Nacional de ASPU desarrollarán las regulaciones pertinentes que sean aplicables a todos los profesores sin distinción de su naturaleza por razón del tipo de vinculación.

**DE LAS PARTES:** Hacen parte de esta Negociación, de una parte la Nación, representada por el señor Presidente de la República y los Ministros de Educación Nacional, del Trabajo y el de Hacienda; y de otra parte la Asociación Sindical de Profesores Universitarios "ASPÚ", que para el efecto representa a los profesores de las Instituciones de Educación Superior afiliados y a los no afiliados que adhieran a este pliego.

Con la finalidad de que los Acuerdos alcanzados fruto de esta negociación, de naturaleza laboral e institucional se incorporen a las relaciones laborales entre las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior y los profesores bene-

ficiarios, el Gobierno y las Instituciones de Educación Superior Estatales procederán a expedir los Actos Administrativos que sean necesarios donde se consignen dichos acuerdos y las instituciones de educación superior privadas harán lo propio.

**CAMPO DE APLICACIÓN:** El Acuerdo con que se culmine el conflicto colectivo de trabajo que con este Pliego de Peticiones se inicia, se aplicará a todos los profesores de las universidades y de las demás instituciones de educación superior afiliados a ASPU y a los profesores no afiliados que adhieran al Acuerdo previo cumplimiento de los correspondientes aportes al Sindicato.

## PETICIONES:

### TÍTULO PRIMERO

#### SOBRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LAS Y LOS PROFESORES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

#### Capítulo I

#### Sobre las condiciones de trabajo de los servidores públicos docentes de las instituciones de educación superior

#### 1. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.

Para efectos del reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales de todos los PROFESORES beneficiarios, debe entenderse incorporado al Acuerdo que se firme al término de este proceso de negociación, el régimen

establecido en el Decreto No.1279 de 2002. Igualmente debe incorporarse los regímenes salariales y prestacionales de las diferentes universidades y demás instituciones estatales de educación superior, vigentes a la firma de este Acuerdo, para los docentes no acogidos al decreto en mención.

#### 1.1 AJUSTE SALARIAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES.

Considerando que los salarios de las y los profesores de las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Estatales fueron ajustados, mediante Decretos, por debajo del IPC del año inmediatamente anterior, durante los años 2000, 2003 y 2004 solicitamos el ajuste de salarios a partir del año 2013 que permita recuperar el poder adquisitivo perdido desde entonces.

La petición sobre el ajuste salarial aquí mencionado se ilustra en el ANEXO N° 1.

Para el caso de los profesores universitarios acogidos al régimen salarial del Decreto 1279 de 2002, este ajuste se realizará sobre el valor del punto vigente.

Para este efecto el Gobierno Nacional expedirá los correspondientes Decretos y realizará las apropiaciones pertinentes del Presupuesto General de la Nación y dispondrá lo necesario de los aportes territoriales para cada institución de educación superior estatal.

### **1.2 INCREMENTO SALARIAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES.**

Atendiendo a los criterios constitucionales del SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL que le exigen al Estado Social de Derecho esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance y que los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno, deben tornarse útiles e indispensables para atender las necesidades de los trabajadores, afectados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública en las que ellas se hayan roto por diversas razones y así mantener el poder adquisitivo real de los salarios; ACORDAMOS:

A partir del 1 de enero de 2013 se realizará un incremento salarial superior en ocho puntos (8) al IPC causado en el año inmediatamente anterior, en los salarios de los profesores de las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Estatales, correspondientes a los años 2013 y 2014.

Para el caso de los profesores universitarios acogidos al régimen salarial del Decreto 1279 de 2002, este incremento se realizará sobre el valor del punto vigente.

Para este efecto el Gobierno Nacional expedirá los correspondientes Decretos y realizará las apropiaciones pertinentes del Presupuesto General de la Nación y dispondrá lo necesario de los aportes territoriales para cada institución de educación superior estatal.

### **1.3 NIVELACIÓN SALARIAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES.**

En aplicación del principio de igualdad consagrado en el Preámbulo de la Constitución Nacional y los artículos 13, 25 y 53 de la misma Carta Fundamental, el Gobierno Nacional se compromete a apropiarse los recursos económicos que permitan que en todas las UNIVERSIDADES Y DEMÁS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR se dé estricta aplicación al principio de “A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL”, eliminando los factores de discriminación hoy existentes. Para tal efecto, se conformarán Comisiones con representantes del Gobierno Nacional, las Directivas Universitarias, ASPU y SINTRAUNICOL encargada de evaluar los salarios del Sector de Educación Superior Estatal y a partir de ello se definan las nivelaciones pertinentes.

#### **1.3.1 PARA LOS PROFESORES CON VINCULACIÓN TEMPORAL DENOMINADOS OCASIONALES.**

A los profesores ocasionales de las Instituciones de Educación Superior Estatales, definidos por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, se les liquidará y ajustará sus salarios y prestaciones según las normas contenidas en el Decreto 1279 del 2002, atendiendo al principio de “a trabajo igual salario igual” y a la jurisprudencia de las Sentencias de la Corte Constitucional C-006 de 1996 y del Consejo de Estado en su Sentencia de junio 4 de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número 11001-03-25-000-2005-00057-00 (1873-05), (Anexo N° 2). Su vinculación será

por periodos no inferiores a 11.5 meses.

#### **1.3.2 PARA LOS PROFESORES CON VINCULACIÓN TEMPORAL DENOMINADOS CATEDRÁTICOS.**

A los profesores catedráticos de las Instituciones de Educación Superior Estatales, definidos por el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, se les liquidará y ajustará sus salarios y prestaciones según las normas contenidas en el Decreto 1279 del 2002, atendiendo al principio de “a trabajo igual salario igual” y a la jurisprudencia de las Sentencias de la Corte Constitucional C-006 de 1996, C-517 de 1999 y del Consejo de Estado en su Sentencia de junio 4 de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número 11001-03-25-000-2005-00057-00 (1873-05), Su vinculación será por periodos no inferiores a 11.5 meses.

#### **1.3.3 SALARIO DE ENGANCHE SUPERIOR A LOS CUATRO MILLONES (\$4.000.000) PARA LOS PROFESORES DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES.**

Para el 2014 se propone en las Universidades Estatales este salario de enganche para que sea competitivo con los niveles salariales de los empleos que requieren los mismos grados de formación y experiencia tanto en el sector público como en el sector privado. Para ello se requiere de una evaluación y modificación del Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores de las Universidades Estatales, trabajo que realizará una comisión tripartita compuesta por tres representantes del Gobierno Nacional, tres representantes de los Rectores de las Universidades Estatales y seis representantes de ASPU con el objeto de incrementar los puntos de base en el Régimen Salarial de los Profesores de las Universidades Estatales. Igualmente se establece que los recursos necesarios para cubrir estas modificaciones y los incrementos propios de la aplicación del Decreto 1279 de 2012 serán asumidos y cubiertos por aportes del Presupuesto General de la Nación y de otras fuentes estatales como los entes territoriales, e impuestos específicos que signifiquen incrementar la base presupuestal de cada una de las Universidades Estatales, conforme a lo normado en la ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, respetando el bloque de constitucionalidad sobre autonomía universitaria y específicamente sobre autonomía financiera.

#### **1.4 APORTES PARA PENSIONES Y LIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL.**

El Presidente de la República expedirá una Directiva Presidencial o Circular conjunta con el Procurador General de la Nación y la Contralora General de la Nación, urgiendo el cumplimiento del artículo 102 del CCA para que las entidades encargadas de reconocer pensiones extiendan los efectos de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, 2006 7509 (0112-09), que reconoce el derecho a la liquidación de la mesada pensional con base en todos los factores salariales objetivamente devengados o percibidos y además estipular que deben hacerse aportes en pensiones sobre todos los factores salariales devengados.

## **Capítulo II**

### **Sobre las condiciones de trabajo de los profesores de las instituciones de educación superior privadas**

#### **1.5 INCREMENTO Y NIVELACION SALARIAL PARA LOS PROFESORES DE LAS IES PRIVADAS.**

En aplicación del principio de igualdad consagrado en el Preámbulo de la Constitución Nacional y los artículos 13, 25 y 53 de la misma Carta Fundamental, el Gobierno Nacional se compromete a vigilar que en todas las universidades y demás instituciones de educación superior del sector privado se dé estricta aplicación al principio de “A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL”, eliminando los factores de discriminación hoy existentes. Para

tal efecto, se conformarán Comisiones con representantes del Gobierno Nacional, las Directivas de las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Privadas, **ASPU** y SINTRAUNICOL encargada de evaluar los salarios del Sector de Educación Superior Privados y a partir de ello se definan las nivelaciones pertinentes.

#### 1.5.1 INCREMENTO SALARIAL DE LOS PROFESORES DE LAS IES PRIVADAS.

La Comisión definida en el numeral 1.5 debe buscar el mecanismo para monitorear y garantizar que los incrementos salariales para los profesores de las IES del sector privado sea por encima del IPC del año inmediatamente anterior y no sea tan desigual con el sector estatal.

#### 1.5.2 VINCULACIÓN LABORAL, SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS PROFESORES CATEDRÁTICOS DE LAS IES PRIVADAS.

A los profesores catedráticos de las Instituciones de Educación Superior Privadas, definidos por el artículo 73 y 106 de la Ley 30 de 1992, se les liquidara y ajustara sus salarios y prestaciones según el principio de “a trabajo igual salario igual” y a la jurisprudencia de las Sentencias de la Corte Constitucional C-006 de 1996, C-517 de 1999 y T-335 de 2000.

### Capítulo III

#### Sobre la planta de profesores en las universidades estatales

##### 1.6 VÍNCULO LABORAL.

Las personas que presten sus servicios como profesores universitarios en cualquier institución de educación superior estatal, se vincularán mediante una relación laboral legal y reglamentaria a término indefinido, regida por los principios constitucionales, la legislación laboral nacional e internacional, los Acuerdos Colectivos de trabajo, los laudos arbitrales, los actos administrativos que regulan el derecho fundamental al trabajo. El principio de primacía de la realidad contenido en el artículo 53 de la Carta Política prevalecerá sobre cualquier ritualidad o forma que tienda a desconocer o transformar la relación laboral o los derechos derivados de la misma.

No obstante, previo acuerdo con **ASPU**, la institución de educación superior estatales podrá celebrar contrataciones ocasionales o a término definido con profesores, solo cuando se trate de la ejecución de una labor ocasional, accidental o transitoria.

##### 1.7 AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE.

Las instituciones de educación superior ajustarán las plantas de Personal Docente de Carrera mediante concurso público de méritos para proveer plazas de tiempo completo y medio tiempo de tal manera que constituyan mínimo el 80% en equivalentes de tiempo completo al total de profesores de las universidades y demás instituciones estatales de educación superior, en un plazo no mayor de tres años.

EL Presidente de la República expedirá directiva presidencial o Circular conjunta con el Procurador general de la Nación y la Contralora General de la República para que se dé cumplimiento efectivo en la IES, a las Sentencias de la Corte Constitucional C-614 de 2009 y C-171 de 2012, y se proceda a integrar las Plantas Necesarias de Profesores y a desmontar las plantas paralelas creadas con los mal llamados profesores ocasionales y de cátedra.

##### 1.8 DEDICACIÓN EXCLUSIVA.

La dedicación exclusiva se le concede a los profesores universitarios de carrera, que siendo de tiempo completo desarrollen obligatoriamente actividades de docencia e investigación. Esta modalidad es incompatible con el ejercicio profesional, con el desempeño de cualquier otro cargo en entidad pública o privada y con la prestación de servicios de docencia, investigación y/o asesoría en cualquier otra institución.

El profesor de dedicación exclusiva recibirá una asignación adicional equivalente al 35% sobre su remuneración mensual.

#### 1.9 CONTRATACIÓN POR ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Para las funciones misionales regulares de docencia, investigación y extensión no se podrá contratar personal por OPS, sólo se realizara para actividades de coyuntura o imprevistos. La Comisión de Concertación creada en el numeral 1.3.3. estudiará la posibilidad de crear una planta de profesionales y profesionales postgraduados para ayudar en actividades de investigación y de extensión.

## TITULO SEGUNDO

### SOBRE POLÍTICAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

#### Capítulo I

##### La educación superior es un derecho

2.1 El Estado Colombiano firmo Convenios con Naciones Unidas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 (artículo 26, numeral 1) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966 (artículo 13, numeral 2, literal c), que dicen: “La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”; igualmente este derecho se ha consagrado en la Constitución Colombiana, artículo 67 y ratificado por la jurisprudencia de varias Sentencias de la Corte Constitucional que reconocen a la educación superior como un derecho asequible, accesible, adaptable y aceptable.

Atendiendo a lo anterior **ASPU** le propone al Gobierno Nacional, al Sistema de Universidades Estatales y a las otras IES Estatales elaborar y concertar una política de progresividad que lleve a garantizar el derecho a la educación superior incorporando a la mitad de los tres millones de jóvenes por fuera del sistema, incrementando la cobertura en las Universidades y otras IES estatales, pero contando con el profesorado, los recursos y la infraestructura necesarios para atenderlos dignamente y con un buen nivel académico. Se trabajara en tres cohortes de cuatro a cinco años.

##### 2.2 PROGRAMA NACIONAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO.

Es necesario diseñar un buen programa de bienestar universitario para mejorar tanto las condiciones laborales de los profesores, de los empleados administrativos, a partir de actividades deportivas, culturales, recreativas y de prevención en salud. Igualmente es necesario desarrollarlo para las y los estudiantes de las IES, particularmente con programas que mejoren las condiciones materiales para así ayudar a disminuir los altos niveles de deserción. **ASPU** propone crear y desarrollar un SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO para la Educación Superior, con un FONDO DE BIENESTAR con o sin personería jurídica. Que destine parte de sus recursos al cubrimiento parcial de los gastos de manutención de los estudiantes de las instituciones de educación superior estatales y privadas del país, de acuerdo con las políticas de bienestar universitario, propuestas por los estamentos y definidas por el CESU y el SUE, priorizando a las poblaciones vulnerables y de bajos recursos. Los recursos del FONDO estarán constituidos por: (1) aportes del Presupuesto General de la Nación; (2) aportes de las Entidades territoriales (departamentos, municipios, distritos) y por otras entidades de derecho público; (3) aportes del ICETEX; y (4) aportes y donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades de derecho público

internacional y gobiernos extranjeros.

Este FONDO NACIONAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO deberá organizarse en un plazo no superior a 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

## Capítulo II

### Fomento y mejoramiento de la actividad investigativa

Los Programas a continuación propuestos son para concertar en la mesa de negociación con el Gobierno Nacional, con una delegación de los Rectores del SUE y de las otras IES Estatales y la delegación de ASPU que deberán desarrollarse entre los años 2013 a 2019 y asumirse como programas de inversión financiados con los recursos de las regalías.

#### 2.3 PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO.

Elaborar y concertar un programa nacional con el propósito de capacitar en las IES estatales a tres mil profesores en el nivel de doctorado, a tres mil profesores en el nivel de maestría y a unos dos mil empleados en los niveles de doctorado, de maestría y de especialización, atendiendo a las necesidades de las instituciones y del sistema estatal de educación superior. Igualmente este programa debe contener recursos para financiar diez mil becas de postgrado.

#### 2.4 PROGRAMA NACIONAL DE ADQUISICIÓN Y RENOVACIÓN DE EQUIPOS E INSTRUMENTAL.

Elaborar y concertar un programa de adquisición de equipos e instrumental para clínicas, laboratorios y talleres de las IES Estatales que permita renovar el 60% del actual equipamiento y fortalecer la capacidad instalada, en especial para las universidades e instituciones con menor desarrollo; teniendo como propósito el mejorar la formación en pregrado y en postgrado, así como la infraestructura para la investigación. En este programa se propone la creación de cuatro o cinco centros regionales de equipamiento complejo que además también se ocupen del desarrollo y mantenimiento del equipamiento para la docencia y la investigación de las IES Estatales de su región.

#### 2.5 PROGRAMA NACIONAL DE ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA PLANTA FÍSICA.

Atendiendo a las necesidades de mantenimiento, adecuación, modernización y crecimiento de planta física enunciado por los directivos del SUE y otras IES Estatales, ASPU propone concertar un Programa Nacional de inversión en infraestructura soportado con recursos de las regalías. Este programa conlleva el fortalecer y ampliar la capacidad instalada en bibliotecas, hemerotecas y sistemas de comunicación digital.

## Capítulo III

### FINANCIACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES.

#### 2.6 APROPIACIÓN DE RECURSOS ESTATALES PARA ATENDER LA AMPLIACIÓN DE PLANTA Y LAS MEJORAS SALARIALES LOGRADAS EN ESTE ACUERDO.

Como ya se indicó en el numeral 1.3.3 se establece que los recursos necesarios para atender tanto la ampliación de planta en las Instituciones de Educación Superior Estatales, como los incrementos, la nivelación salarial, las modificaciones y el crecimiento de los costos de las nominas docentes propios de la aplicación del Decreto 1279 de 2012 serán asumidos y cubiertos por aportes del Presupuesto General de la Nación, de impuestos del CREE, de otros impuestos creados con esta destinación específica y de

otras fuentes estatales de origen territorial. Estos recursos adicionales para este concepto incrementarán la base presupuestal de todas y cada una de las Universidades Estatales conforme a lo normado en la ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, respetando el bloque de constitucionalidad sobre autonomía universitaria y específicamente sobre autonomía financiera. Igualmente incrementarán la base de las asignaciones presupuestales para las otras IES Estatales

#### 2.7 VOLVER PERMANENTE E INCREMENTAR PROGRESIVAMENTE A MÁS DEL UNO POR CIENTO DEL IMPUESTO CREE, LOS RECURSOS DESTINADOS A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES.

ASPU en carta dirigida en diciembre 10 de 2012 a los Señores Parlamentarios con ocasión del debate de la Reforma Tributaria (Proyecto de Ley N° 166/2012 C y N° 134/2012 S) propuso modificar los artículos 23 y 24 del proyecto en discusión para incrementar del 8% al 10% la tarifa del impuesto sobre la renta para equidad CREE y de ello destinar 1.2 puntos para las instituciones de educación superior estatales. A final el Congreso aprobó apoyar financieramente a las IES Estatales con solo el 0.4 puntos del CREE por los años 2013, 2014 y 2015 (Ley N° 1607 de 2012, artículo 23 párrafo transitorio y el artículo 24 párrafo transitorio).

ASPU propone al Gobierno Nacional concertar una iniciativa legislativa de retomar la propuesta de mantener en 9% o 9.5% la tarifa de impuesto del CREE y destinar 1.2 de este para apoyar financieramente a las IES Estatales en forma permanente.

#### 2.8 INCREMENTO DE LOS APORTES ORDINARIOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.

ASPU ha hecho un trabajo continuo por lograr mayores aportes del Presupuesto General de la Nación, cada año, para las Universidades Estatales. Desde el año 2009 viene cursando propuestas de modificación a la Ley 30 de 1992 en tema de financiamiento a las Universidades Estatales para garantizar el derecho a la educación superior, incrementando en unos 500.000 cupos la cobertura para las Universidades Estatales y buscar superar la crisis financiera actual de las IES Estatales, ASPU propone un incremento por encima del IPC, en forma escalonada, para el presente año estará en el 6%, del 9% en los años 2014 y 2015 y del 12% del 2016 al 2022. Ello permitirá elevar la base presupuestal de las Universidades y demás IES Estatales para atender lo ya enunciado, velar por un mejoramiento continuo en el nivel académico de todas y cada una de las IES Estatales y corregir las desigualdades regionales en la distribución del apoyo estatal desde el Presupuesto General de la Nación. ASPU le propone al Gobierno Nacional asumir la voluntad política para hacer este esfuerzo financiero, concertar y suscribir un compromiso en este aspecto como parte del presente Acuerdo.

#### 2.9 RECURSOS PROVENIENTES DE REGALÍAS.

La Ley 1530 de 2012 reglamenta el Sistema de Regalías Colombiano donde puede destinarse el 10% de las regalías a proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación que en pesos del año 2013 asciende a una cifra de un billón de pesos que parcialmente llegaron a las IES Estatales.

Desde 1998 ASPU ha venido presentando e insistiendo en la política de destinar los recursos obtenidos en la explotación minero energética, las regalías, para apoyar y financiar las actividades de formación de postgrado y de investigación en las Universidades Estatales, convirtiendo así los recursos no renovables en inteligencia, en capacidad de agregar valor a nuestros recursos renovables y no renovables, a los procesos productivos y generando una mayor capacidad en ciencia, tecnología e innovación, unos mayores niveles de

empleo y de creación de riqueza social que permitirán mejorar las condiciones sociales y los niveles de redistribución.

**ASPU** considera bajos los niveles de las regalías en Colombia para las explotaciones minero energéticas; por ello **ASPU** le propone al Gobierno Nacional concertar una iniciativa legislativa que incremente los niveles de regalías para estas explotaciones y definir en la distribución de las regalías un porcentaje directo para inversión en las Universidades e IES Estatales, con el propósito de financiar los Programas de Inversión contenidos en el Título II, Capítulo II, FOMENTO Y MEJORAMIENTO DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA.

## Capítulo IV

### Cambios normativos en educación superior

#### 2.10 POR UNA LEY ALTERNATIVA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR QUE GARANTICE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN FORMA DIGNA, Y CON UN BUEN NIVEL ACADÉMICO.

Luego de 20 años de vigencia de la Ley 30 de 1992, muchos actores y sectores de la sociedad colombiana y en particular de la comunidad en educación superior, de la comunidad universitaria que han evaluado la evolución del Sistema de Educación Superior Colombiano y han llegado a consensos en torno a la necesidad de modificar la normativa para la educación superior.

**ASPU** ha elaborado y presentado dos propuestas de cambio normativo, una de reforma parcial de la Ley 30 de 1992, en el año 2009 y un Proyecto de Ley Alternativa de la Educación Superior en Colombia producto de un trabajo colectivo con la participación de profesoras y profesores de todas las Universidades Estatales y de varias Instituciones de Educación Estatales y Privadas, proyecto sometido a la crítica y continuo perfeccionamiento desde el 2011.

Este Proyecto de Ley Alternativo de la Educación Superior en Colombia se ha desarrollado sobre los siguientes pilares: (1)- garantizar el derecho a la educación superior de todas y todos los colombianos; (2).- desarrollar y garantizar el bloque de constitucional sobre autonomía universitaria; (3).- garantizar recursos financieros para asegurar la asequibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad al derecho a la educación superior, garantizando una educación digna con un buen desempeño e incremento en las capacidades en investigación, en tecnología, en innovación y en extensión en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Estatales; y (4).-en el compromiso y función social de las instituciones de educación superior con su entorno y la sociedad a la que pertenece.

**ASPU** coloca sobre la mesa de negociación este proyecto de Ley Alternativa de la Educación Superior en Colombia para su discusión y propone al Gobierno Nacional, al Ministerio de Educación Nacional, definir de consenso una agenda y una forma de trabajo para la difusión de las propuestas y la concertación de un proyecto que salga de las propuestas y el trabajo de la comunidad universitaria, especialmente lo elaborado por el profesorado de la educación superior. **ASPU** propone crear una Comisión de Coordinación del trabajo y de Concertación para sacar la nueva Ley Alternativa de Educación Superior.

**ASPU** no legitimará y no respaldará proceso alguno que no haya permitido el análisis, la discusión y una concertación con real y efectiva participación calificada de los actores principales de la comunidad educativa en educación superior.

#### 2.11 MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS PROFESORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Como se indico arriba en este Pliego de Peticiones, **ASPU** propone crear una Comisión tripartita compuesta de un lado por tres representantes del Gobierno Nacional, tres representantes de los Rectores de las Universidades Estatales y seis representantes de **ASPU** para evaluar el régimen salarial definido en el Decreto N° 1279 de 2002 y concertar sus futuras modificaciones.

En esta Comisión también se propone trabajar, con la presencia de representantes de Rectores de las otras IES Estatales, un régimen salarial y prestacional unificado para los Profesores de las IES Estatales diferentes a las Universidades o elaborar un régimen único para todos los profesores de las IES Estatales.

**ASPU** no aceptara ninguna modificación al régimen salarial que no se haya concertado con el sindicato y en general con el profesorado de las IES Estatales.

#### 2.12 DEFENSA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD AMPARADO EN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

**ASPU** convoca al Gobierno Nacional, a las Direcciones de las Universidades a defender y buscar la sostenibilidad de las dependencias prestadoras de la seguridad social en salud creadas y amparadas en la autonomía universitaria. En cumplimiento de la Ley N° 1443 de 2011, artículo 2, define que a estas unidades se les dará aplicación a la Planilla Integrada de Aportes, consagrada en el Decreto 1931 de 2006 y en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente N° 11001-03-25-000-2008-00063-00 (1782-2008), expedida el 12 de julio de 2012, **ASPU** en este punto le solicita al Gobierno Nacional se expida inmediatamente el Código Pila por parte de la Superintendencia de Salud y/o el Ministerio de Salud para lograr que los aportes de los beneficiarios cotizantes lleguen a estas Unidades; al igual que concertar la devolución urgente de los aportes de los beneficiarios cotizantes retenidos por el FOSYGA de no conformidad con las Leyes y el fallo del Consejo de Estado.(ver anexos 3 y 4)

## TÍTULO TERCERO

### DE LOS DERECHOS HUMANOS Y COLECTIVOS

#### Capítulo I

#### De los derechos de asociación y libertad sindical

##### 3.1 DE LOS PRINCIPIOS SINDICALES.

El Gobierno Nacional y las Direcciones de las Instituciones de Educación Superior, en cabeza de su Consejo Superior o Directivo, del Rector como su representante legal, reafirma el derecho de asociación sindical y en consecuencia:

a. Reconocerá la presencia de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, con sus Seccionales Comités en cada Institución, para el tramite de propuestas de políticas universitarias, de modificaciones de leyes o decretos normativos de la educación superior, de Estatutos y reglamentación de las normas universitarias o en las IES y para defender los derechos de sus asociados cuando estén en peligro de ser conculcados por alguna de las autoridades de las IES.

b. Otorgará oportunamente los permisos laborales y académicos a sus cuerpos directivos y a los asociados que ellos presenten para poder cumplir sus objetivos misionales conforme lo prescriben las leyes laborales.

c. Protegerá el DERECHO A LA INFORMACIÓN que requiera ASPU sobre el desarrollo, estadísticas, documentos y proyectos de desarrollo del Sistema de Educación Superior, de las IES, estableciendo mecanismos permanentes de difusión y discusión de las políticas adoptadas o por adoptar a nivel Gubernamental o institucional y cuyos fines redunden en la protección y observancia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, en especial atendiendo a las recomendaciones del Convenio 151 de la OIT. El Gobierno Nacional y/o las Rectorías se comprometen a programar reuniones previas, con levantamiento de actas, para concertar las decisiones que eviten o aminoren los conflictos en las relaciones laborales.

d. Atenderá con diligencia las peticiones de ASPU, de sus Sesiónales, Comités y de sus asociados y dará publicidad a sus actuaciones cuando la Asociación se lo solicite.

e. Garantizará el derecho de organización sindical, negociación colectiva, la autonomía y libertad sindical, los fueros y permisos sindicales según las normas constitucionales, legales (leyes 411/1997, 50/1990, 584/2000) y de los convenios 87, 89, 98 y 151 de la OIT.

f. El Gobierno Nacional, Ministerio de Educación Nacional, destinará cada año una partida de su presupuesto anual, equivalente a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como apoyo y fomento al derecho de asociación sindical, facilitando que ASPU pueda realizar sus actividades sindicales, la capacitación de sus afiliados y el desarrollo de la organización sindical. La ejecución de esa partida será competencia de la correspondiente Junta Directiva Nacional de ASPU. Se concertará la forma y giro de estos recursos.

g. El Ministerio de Educación Nacional, las IES, y ASPU conformarán una comisión que redactará un procedimiento para la negociación colectiva nacional de los servidores públicos universitarios.

h. Sobre PERMISOS SINDICALES. Se otorgará permisos sindicales así:

1. A los docentes que sean elegidos miembros de las Juntas y Comités en los niveles nacional, regional y seccionales de ASPU, de las Federaciones y Confederaciones nacionales e internacionales a la cual este afiliado ASPU se les garantizará permiso sindical de tiempo completo.

2. A los demás docentes miembros de la Junta Directiva Seccional y de los Comités y a los representantes profesoraes ante los consejos superiores y académicos se les garantizará permiso sindical de dos tercios (2/3) de tiempo completo.

3. Para todas y todos los afiliados o sus delegados de ASPU, las IES reconocerá permiso sindical para asistencia a las asambleas, foros, cursos y/o talleres que sean convocadas por ASPU, por las Federaciones y Confederaciones nacionales e internacionales a la cual este afiliado ASPU.

4. Para capacitación Sindical otorgarán un mínimo de sesenta (60) días anuales para aquellos funcionarios, designados por ASPU, para asistir a cursos regionales, nacionales e internacionales.

### **3.2 INCORPORACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA UNESCO DE NOVIEMBRE 11 DE 1997.**

El Gobierno Nacional, Ministerio de Educación Nacional y los Consejos Superiores o Directivos darán tránsito a las recomendaciones relativas a la condición del personal docente de la enseñanza superior, aprobadas por la UNESCO en Noviembre 11 de 1997; suscrita por Colombia como Estado miembro (ver anexo 5). En particular a la Autonomía y colegialidad de la gestión (B) donde indica:

“31. El personal docente de la enseñanza superior debería tener el derecho y la posibilidad de participar, sin discriminación alguna y de acuerdo con sus capacidades, en los órganos rectores, así como de criticar el funcionamiento de las instituciones de enseñanza superior, comprendida la suya propia, respetando al mismo tiempo el derecho a participar de otros sectores de la comunidad académica; asimismo, debe tener derecho a elegir una mayoría de representantes en los órganos académicos de la institución de enseñanza superior.

32. Entre los principios de colegialidad figuran la libertad académica, la responsabilidad compartida, la política de participación de todos los interesados en las actividades y estructuras internas de adopción de decisiones y la creación de mecanismos consultivos. Las decisiones que se adopten de forma colegiada deben ser las relativas a la administración y determinación de la política de la enseñanza superior, los planes de estudios, la investigación, la labor de extensión a la comunidad, la asignación de los recursos y otras actividades conexas, con el fin de reforzar la excelencia y la calidad académicas en beneficio de toda la sociedad.”

Recomendaciones que darán pleno cumplimiento a los fundamentos y la jurisprudencia desarrollada por las altas Cortes y la comunidad académica sobre el bloque de constitucionalidad de la autonomía universitaria y en particular darle pleno desarrollo al significado de la autonomía universitaria como la capacidad de la universidad de autodeterminarse, autogobernarse y autolegislarse, como un ente plural en el que confluye con su saber y razón las personas que la conforman, en la búsqueda del interés general.

### **3.3 RECONOCIMIENTO A LAS REPRESENTACION PROFESORAL MAYORITARIA EN TODOS LOS CUERPOS COLEGIADOS.**

En consideración del aparte anterior (3.2) la composición de los Órganos de Dirección de las Universidades debe haber mayoría de representantes profesoraes universitarios, garantizando así la participación real, democrática y efectiva, base de la autonomía universitaria (Corte Constitucional, Sentencia C-829 de 2002, numeral 4.4). A los representantes profesoraes se les concederán los permisos laborales y el reconocimiento de viáticos y costos de transportes para asistir a los eventos y foros académicos de orden nacional en los que se postulen reformas generales sobre educación superior, sobre salud, sobre pensiones y otras reformas generales o particulares tanto de las normas de educación superior o en otras actividades misionales.

3.3.1 El Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación Nacional y las IES promoverán la participación efectiva y equitativa de las profesoras en todas las actividades misionales y especialmente en las actividades académico administrativas de la Universidad.

## **Capítulo II**

### **De los derechos humanos. Programa de protección a la actividad universitaria y sindical.**

#### **3.5 SOBRE UNA POLITICA DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS.**

Se establecerá una Comisión Permanente para La Protección de los Derechos Humanos de los profesores, empleados y estudiantes de las Instituciones de Educación Superior, Comisión integrada por tres representantes del Gobierno Nacional, tres representantes de las Directivas de las IES y seis representantes de ASPU que tendrá por propósito de establecer:

3.5.1 Las campañas y acciones en defensa de los derechos humanos de los profesores, de las libertades de conciencia, de expresión, de enseñanza, de cátedra, de investigación, de crítica, de circulación, de reunión, de asociación y de activismo sindical y el respeto a la vida.

**3.5.2** Adelantar convenios que garanticen el traslado a otras IES de los profesores objeto de amenazas u otras violaciones de sus derechos humanos y demás medidas de protección de la integridad del profesor y de su familia.

### **3.5.3 PROGRAMA ESPECIAL DE TRANSFERENCIAS.**

En desarrollo del artículo 81 de la Ley 30/92, se implementará un Programa Especial de Transferencias que permita el intercambio oportuno y eficaz de profesores de las instituciones estatales de educación superior, amenazados en razón de su opinión expresada en su actividad académica, investigativa, sindical o gremial. Este programa desarrollará mecanismos ágiles como los convenios internacionales, los convenios inter universitarios existentes, propondrá la celebración de los que se requieran, la adopción de mecanismos administrativos extraordinarios, la aplicación flexible de los reglamentos universitarios y el apoyo humanitario de emergencia en caso de desplazamiento forzoso.

**3.5.4** Solicitamos una Comisión Remunerada Especial por amenazas a partir de la firma del presente Acuerdo, que se otorgará a los empleados públicos docentes miembros de Juntas Directivas, de las Comisiones Estatutarias y afiliados a **ASPU**, comisión sindical especial de estudio o de servicio por el término de 12 meses prorrogables por 6 meses más, manteniéndole sus derechos al salario y demás prestaciones sociales, por causa de amenaza grave contra alguno de ELLOS, previa solicitud de la Junta Directiva de **ASPU** o previo concepto de los organismos del Estado.

### **3.5.5 FONDO DE AYUDA HUMANITARIA.**

Con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley 30 de 1992 y la respectiva reglamentación del SUE por parte del Ministerio de Educación Nacional se creará un Fondo de Ayuda Humanitaria y de Emergencia para los estudiantes, docentes y no docentes de las universidades públicas estatales.

**3.5.6** Se conformarán Comités de Derechos Humanos en cada una de las universidades. Estos conjuntamente con las directivas universitarias exigirán la protección por parte de los organismos del Estado para todos los universitarios, especialmente para los amenazados.

en los temas salariales y las contrataciones de personal en forma temporal.

### **4.4 COMISIÓN DE CONCERTACIÓN LABORAL Y SEGUIMIENTO AL ACUERDO.**

En desarrollo del mandato establecido en el artículo 55 inciso 2º de la Constitución Nacional, se creará una Comisión de Concertación Laboral Permanente y de Seguimiento al Acuerdo presente, integrada por tres representantes del Gobierno Nacional, tres representantes de los Directivos de las IES y seis de **ASPU** para:

- Hacer seguimiento al presente Acuerdo y resolver diferencias en su ejecución.
- Fijar condiciones y regulaciones sobre el trabajo y empleo del personal académico en las IES.
- Estudiar y evaluar la incorporación de instrumentos internacionales aprobados por los organismos internacionales sobre educación superior.
- Regular y resolver problemas en las relaciones entre Directivos y profesoras o profesores de las IES. Procurar las fórmulas que permitan la solución de los conflictos laborales que se presenten en las IES.
- Hacer seguimiento que en cada IES se cree y funcione una Comisión de Concertación Laboral.

### **4.5 DESCUENTOS ESPECIALES**

Atendiendo al punto 27 del Pliego Sindical Unificado, el Presidente de la República adoptará las medidas pertinentes, para que en aplicación del principio de reciprocidad, a los profesores de las IES beneficiarios de este Acuerdo Colectivo celebrados entre el Gobierno Nacional y **ASPU**, se les deduzca como compensación, el aporte sindical del 0.5 % mensual de la asignación básica mensual, con destino a **ASPU** por el primer año de vigencia del Acuerdo firmado.

### **4.6 VIGENCIA DEL ACUERDO.**

El Acuerdo Colectivo resultante de este Pliego tendrá una duración de dos (2) años y para su desarrollo o cumplimiento se creará una Comisión de Concertación Laboral y de Seguimiento al Acuerdo, estipulado en el numeral 4.4.

Bogotá D.C., marzo 22 de 2013.

## **TÍTULO CUARTO**

### **TERMINOS DE NEGOCIACIÓN**

#### **4.1 PREVALENCIA DE DERECHOS.**

Cuando un sector del personal académico tenga establecidos o pactados derechos más favorables o condiciones más favorables demostrables con justo título a los convenidos en este Pliego, prevalecerán y se seguirán aplicando esas condiciones.

#### **4.2 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS.**

En caso de vacíos normativos o dudas en la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en este Pliego o en los textos de los acuerdos que se acojan se recurrirá a los principios constitucionales, a los Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Organización Internacional del Trabajo y a las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T. o a consultas jurídicas a instancias que mutuamente sean acordadas

#### **4.3 ARMONIZACIÓN CON EL PLIEGO SINDICAL UNIFICADO.**

El presente Pliego de Peticiones se armoniza y es complementario con el Pliego Sindical Unificado 2013 presentado por las Federaciones Nacionales del Sector Público y las Confederaciones CUT, CGT y CTC; en particular

## **ASOCIACIÓN SINDICAL**

### **DE PROFESORES UNIVERSITARIOS – ASPU**

#### **ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS DE ASPU 2012**

Primera Plenaria Nacional de ASPU 2013.

(Firmado en original)

**JORGE PEREA GONZALES**

Secretario de la Asamblea

(Firmado en original)

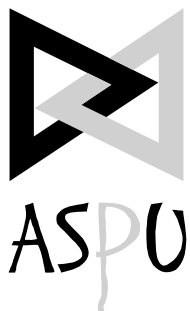
**GLORIA C. ARBOLEDA F.**

Secretaria General de ASPU.

(Firmado en original)

**PEDRO HERNÁNDEZ CASTILLO**

Presidente Nacional de ASPU.



# ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU

Personería Jurídica No.0623 del 4 de Mayo de 1966 del Ministerio de Trabajo

Bogotá D.C., Marzo 22 de 2013.

Señor  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUAN MANUEL SANTOS CALDERON

Señora  
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL  
MARIA FERNANDA CAMPO

Señor  
MINISTRO DE TRABAJO  
RAFAEL PARDO

Señor  
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
MAURICIO CARDENAS S.

Reciban un respetuoso saludo de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios **ASPU**.

Ejerciendo nuestros derechos de asociación y libertad sindical, así como de negociación colectiva, consagrados en la Constitución de Colombia (Preámbulo y artículos 25, 39, 53 y 55), en los Acuerdos Internacionales suscritos por Colombia con la Organización Internacional de Trabajo OIT (en especial el Acuerdo 151 de la OIT) y las normas Colombianas sobre negociación colectiva con las organizaciones sindicales de los empleados públicos (Ley 411 de 1997 y el Decreto 1092 de 2012) le estamos presentado como sindicato en representación de los profesores, el PLIEGO DE PETICIONES NACIONAL de **ASPU** que adjuntamos a la presente carta remitioria.

A partir del mes de abril estaremos atentos a sus inquietudes y a proseguir el proceso de negociación reglamentado por el Decreto 1092 de 2012 y demás normas sobre negociación colectiva, con las salvedades propias para respetar los derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad sobre la autonomía universitaria.

Este pliego fue discutido y aprobado en la Asamblea Nacional de Delegados de **ASPU**, realizada entre los días 15 y 16 de noviembre de 2012 y por la Primera Plenaria Nacional de **ASPU** reunida el 14 y 15 de febrero de 2013 que debía hacer la revisión final por delegación de la Asamblea Nacional de Delegados.

En representación de los concurrentes a la Asamblea Nacional de Delegados de **ASPU** en noviembre 15 y 16 de 2012, a la Primera Plenaria Nacional de **ASPU** en febrero 14 y 15 de 2013 y de la Junta Directiva Nacional de **ASPU**, firmamos:

(Firmado en original)  
PEDRO HERNÁNDEZ CASTILLO  
Presidente Nacional de ASPU.

(Firmado en original)  
JORGE PEREA GONZALES  
Secretario de la Asamblea

(Firmado en original)  
GLORIA C. ARBOLEDA F.  
Secretaria General de ASPU.

cc.

Seccionales de la Asociación Sindical  
de Profesores Universitarios **ASPU**

Organización Internacional del Trabajo OIT

Internacional de la Educación IE y IEAL

Central Unitaria de Trabajadores CUT

Sistema de Universidades Estatales

Profesoras y profesores de las Instituciones de Educación Superior

El PLIEGO DE PETICIONES NACIONAL DE ASPU se radico el día 27 de marzo de 2013 en el Ministerio de Educación Nacional, N° Rdo. 2013ER37180 0 1 y en el Ministerio de Trabajo N° Rad. 55571; y el 1 de abril de 2013 en la Presidencia de la República N° Rad. EXT 13-00026579 y en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público N° Rad. 1-2013-019649.

Calle 44 No. 45-67, Unidad Camilo Torres, Bloque B – 3, Nivel 7 Bogotá D.C. - Telefax. 1 – 2229718 – e-mail:  
asospu.bog@gmail.com , aspu.col@gmail.com - <http://www.aspucol.org>